REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 25/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2015 00004 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO LOZANO BARAJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	24/09/2019		
68001 33 33 011 **2015 00404 00**	Ejecutivo	JESUS ROMERO ARRIETA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2016 00025 00**	Ejecutivo	ELIZABETH RINCON CRISTANCHO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2017 00088 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY SUSANA BOHORQUEZ GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2017 00199 00**	Reparación Directa	JORGE ELIECER CEBALLOS GARCIA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS Y SE ORDENA REQUERIMIENTO AL APODERADO DEL INPEC	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00239 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00240 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00254 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00336 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00337 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2018 00338 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso	24/09/2019		

ESTADO No. **053** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **25/09/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 **2018 00514 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA OLARTE MENESES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Apelación	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00037 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA SAAVEDRA ARCHILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00045 00**	Acción de Tutela	ALEXANDER GONZALEZ MANTILLA	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00059 00**	Acción de Tutela	JAIRO BARRERA SALAMANCA.	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00061 00**	Acción de Tutela	YORLEIDYS BELTRAN HOLGIEN	FONDO DE ADAPTACION	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00066 00**	Acción de Tutela	EDWIN DUVAN RODRIGUEZ GALVAN	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00070 00**	Acción de Tutela	CARLOS GAMBOA AMADO	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00076 00**	Acción de Tutela	FERNANDO SARMIENTO BECERRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00120 00**	Conciliación	MARIELA RUEDA JIMENEZ	ESE PSIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00132 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAZLHY YANNETH ORTIZ MELENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00135 00**	Sin Tipo de Proceso	CARMEN YOLANDA GAMBOA ALVAREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto inadmite demanda	24/09/2019		
68001 33 33 007 **2019 00141 00**	Sin Tipo de Proceso	JUAN CRISANTO GARCIA PEREA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/09/2019		

ESTADO No. 053 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 25/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

INFORME:
Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019.

CLAUDIA MARÍA DURÁN PICO
Profesional Universitaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE	ORLANDO LOZANO BARAJAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007**2015**0**000**400.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso: *"**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el 20 de junio de 2016, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NO SE CONDENA** en costas de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Al Despacho del señor Juez, para informar que a folio 185 -188 del informativo se allegó liquidación del crédito por parte de la contadora liquidadora adscrita a la secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, la cual fue requerida, a fin de verificar las sumas objeto del presente asunto.

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2019

Jesús David vega Millán
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JESUS ROMERO ARRIETA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301120150040400.

De conformidad con el artículo 446.3 del C.G.P., el Despacho, de oficio, modificará la liquidación presentada por la parte demandada (fls. 133-146) y la parte demandante (fls. 147-149) descorridos los traslados de las mismas a folios 162-170 y 172-180.

En efecto, el Despacho advierte que el Departamento de Santander, al momento de calcular el capital base de liquidación, incurrió en errores aritméticos que se evidenciaron al contrastarlo con el cálculo de la la liquidación realizada por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Santander (fls. 183-188); así mismo, la parte demandante en su liquidación (fl. 147-149) no especificó el detalle de la misma, impidiendo con ello corroborar el origen de los valores que define como capital adeudado; por tanto corresponde, acoger y aprobar **parcialmente**, los valores de la liquidación realizada por la Contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander, toda vez que en la misma se determinan, con claridad, cada constante y variable aritmética, necesarias para precisar las sumas correspondientes a capital (fls. 183-188).

No obstante, frente a los intereses, el Despacho encuentra que los mismos presentan errores aritméticos; verbigracia, se tomaron algunos meses con 32, 33, 34 días; por tanto se hace necesaria una liquidación que corrija los referidos errores, tomando como base de capital los **$3.261.466** determinados con la detallada liquidación hecha por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Santander (fl 187).

Conforme a lo anterior, el Despacho deberá, además, actualizar la liquidación de intereses hasta la fecha en que se profiera la presente providencia; Previo a realizar la liquidación correspondiente, debe hacerse claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

> *«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte demandante, acogiendo este Despacho, de manera parcial, la realizada por la Contadora liquidadora adscrita a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander visible a folios 135-139 del expediente, así:

1. **CAPITAL:** a fecha 30 de abril de 2019: **$3.261.466**
2. **INTERÉS:** los intereses se liquidarán desde el 16 de mayo de 2012 hasta la 24 de septiembre de 2019, así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL
							$3.261.466,00
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
16-may-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	45	27,755%	0,0760%	$ 111.603,36
01-jul-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	90	28,172%	0,0772%	$ 226.555,55
01-oct-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	90	28,208%	0,0773%	$ 226.850,57
01-ene-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	90	28,037%	0,0768%	$ 225.473,18
01-abr-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	90	28,135%	0,0771%	$ 226.260,46
01-jul-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	90	27,534%	0,0754%	$ 221.429,85
01-oct-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	90	26,931%	0,0738%	$ 216.578,79
01-ene-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	90	26,684%	0,0731%	$ 214.592,85
01-abr-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	90	26,659%	0,0730%	$ 214.394,07
01-jul-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	90	26,288%	0,0720%	$ 211.408,15
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,090%	0,0715%	$ 209.812,46
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,139%	0,0716%	$ 210.211,59
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,338%	0,0722%	$ 211.806,72
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,201%	0,0718%	$ 210.710,31
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,288%	0,0720%	$ 211.408,15
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,721%	0,0732%	$ 214.890,96
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,780%	0,0761%	$ 223.403,99
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,757%	0,0788%	$ 231.266,73
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,547%	0,0810%	$ 237.615,84
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,970%	0,0821%	$ 241.020,14
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,958%	0,0821%	$ 240.923,02
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,535%	0,0809%	$ 237.518,43
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,257%	0,0774%	$ 75.748,04
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,873%	0,0764%	$ 74.719,07
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,652%	0,0758%	$ 74.125,02
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,430%	0,0752%	$ 73.529,79
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,336%	0,0749%	$ 73.278,81
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,710%	0,0759%	$ 74.281,46
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,324%	0,0749%	$ 73.247,42
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,090%	0,0742%	$ 72.618,99
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,043%	0,0741%	$ 72.493,15
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,855%	0,0736%	$ 71.989,23
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,561%	0,0728%	$ 71.200,17
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,455%	0,0725%	$ 70.915,59
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,301%	0,0721%	$ 70.504,06
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,092%	0,0715%	$ 69.943,89
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,926%	0,0710%	$ 69.499,24
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,815%	0,0707%	$ 69.202,43
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,530%	0,0699%	$ 68.437,86
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,171%	0,0717%	$ 70.155,40
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,784%	0,0706%	$ 69.117,58
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,720%	0,0705%	$ 68.947,79
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,744%	0,0705%	$ 69.011,47
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,697%	0,0704%	$ 68.884,10
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,673%	0,0703%	$ 68.820,39
TOTAL INTERESES							**$6.416.406,12**

De conformidad con lo anterior, los intereses causados para el periodo del 16 de mayo de 2012 al 24 de septiembre de 2019, ascienden a la suma de **$6.416.406,12.**

SEGUNDO. Tomar nota de las renuncias presentadas por las abogadas VANESSA BRIYIDTH MANTILLA (FL 184) y NATALIA ANDREA BOHÓRQUEZ (FL. 189) como apoderadas de la parte demandante, según poder conferido por la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

En firme este proveído, por Secretaría, liquídense las costas que se hayan causado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

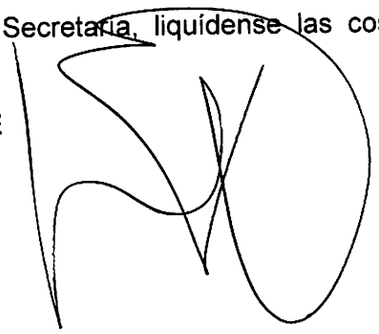

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007**2016**0002**5**00

De conformidad con el artículo 446.3 del C.G.P., el Despacho, de oficio, modificará la liquidación presentada por la parte demandante (fls. 137-144), dado que en ella se tomó las tasa efectiva anual (exponencial) y se dividió como si fuera una tasa nominal (operación lineal).

Igualmente, el Despacho deberá realizar la liquidación de intereses desde el 08 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se profiera la presente providencia; previo a realizar la liquidación correspondiente, el Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

> *«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

1. **CAPITAL:** este concepto se encuentra liquidado en la sentencia, titulo de recaudo en el presente asunto (fl. 31 vuelto y 32), así:

TASACIÓN PERJUICIOS	CAPITAL
PERJUICIOS MORALES DE ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO	$ 58.950.000,00
PERJUICIOS MORALES DE SERGIO IVÁN RUIZ PATIÑO	$ 58.950.000,00
PERJUICIOS MORALES DE ANYELL NICOL RUIZ RINCÓN	$ 47.160.000,00
PERJUICIOS MORALES DE ROSALBA CRISTANCHO AGUILAR	$ 29.475.000,00
PERJUICIO FISIOLÓGICO (daño a la salud) ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO	$ 58.950.000,00

2. **INTERÉS:**

PERJUICIOS MORALES DE ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 58.950.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
08-ago-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	53	26,29%	0,0720%	$ 2.250.225
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0715%	$ 3.792.296
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0716%	$ 3.799.510
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0722%	$ 3.828.342
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0718%	$ 3.808.524

RADICADO: 68001333300720160002500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

PERJUICIOS MORALES DE ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 58.950.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0720%	$ 3.821.138
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0732%	$ 3.884.088
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0761%	$ 4.037.959
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0788%	$ 4.180.075
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0810%	$ 4.294.834
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0821%	$ 4.356.365
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0821%	$ 4.354.610
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0809%	$ 4.293.073
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	$ 1.369.123
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0764%	$ 1.350.524
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	$ 1.339.787
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0752%	$ 1.329.028
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0749%	$ 1.324.492
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0759%	$ 1.342.615
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0749%	$ 1.323.925
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	$ 1.312.566
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0741%	$ 1.310.291
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	$ 1.301.183
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0728%	$ 1.286.921
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0725%	$ 1.281.778
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	$ 1.274.339
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0715%	$ 1.264.214
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	$ 1.256.177
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0707%	$ 1.250.813
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0699%	$ 1.236.993
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0717%	$ 1.268.037
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0706%	$ 1.249.279
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 1.246.210
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0705%	$ 1.247.361
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	$ 1.245.059
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0703%	$ 1.243.908
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 1.246.210
01-sep-19	24-sep-19	19,32%	28,98%	24	25,72%	0,0705%	$ 996.968
TOTAL							**$ 82.598.844**

PERJUICIOS MORALES DE SERGIO IVÁN RUIZ PATIÑO							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 58.950.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
08-ago-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	53	26,29%	0,0720%	$ 2.250.225
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0715%	$ 3.792.296
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0716%	$ 3.799.510
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0722%	$ 3.828.342
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0718%	$ 3.808.524
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0720%	$ 3.821.138
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0732%	$ 3.884.088
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0761%	$ 4.037.959
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0788%	$ 4.180.075
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0810%	$ 4.294.834
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0821%	$ 4.356.365
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0821%	$ 4.354.610
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0809%	$ 4.293.073
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	$ 1.369.123
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0764%	$ 1.350.524
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	$ 1.339.787
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0752%	$ 1.329.028
01-ene-18	20-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0749%	$ 1.324.492
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0759%	$ 1.342.615
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0749%	$ 1.323.925
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	$ 1.312.566
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0741%	$ 1.310.291
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	$ 1.301.183
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0728%	$ 1.286.921
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0725%	$ 1.281.778
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	$ 1.274.339
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0715%	$ 1.264.214

RADICADO: 68001333300720160002500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

PERJUICIOS MORALES DE SERGIO IVÁN RUIZ PATIÑO							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 58.950.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	$ 1.256.177
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0707%	$ 1.250.813
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0699%	$ 1.236.993
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0717%	$ 1.268.037
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0706%	$ 1.249.279
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 1.246.210
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0705%	$ 1.247.361
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	$ 1.245.059
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0703%	$ 1.243.908
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 1.246.210
01-sep-19	24-sep-19	19,32%	28,98%	24	25,72%	0,0705%	$ 996.968
TOTAL							**$ 82.598.844**

PERJUICIOS MORALES DE ANYELL NICOL RUIZ RINCÓN							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 47.160.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
08-ago-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	53	26,29%	0,0720%	$ 1.800.180
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0715%	$ 3.033.837
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0716%	$ 3.039.608
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0722%	$ 3.062.673
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0718%	$ 3.046.819
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0720%	$ 3.056.910
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0732%	$ 3.107.271
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0761%	$ 3.230.367
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0788%	$ 3.344.060
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0810%	$ 3.435.867
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0821%	$ 3.485.092
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0821%	$ 3.483.688
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0809%	$ 3.434.458
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	$ 1.095.298
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0764%	$ 1.080.419
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	$ 1.071.830
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0752%	$ 1.063.223
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0749%	$ 1.059.594
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0759%	$ 1.074.092
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0749%	$ 1.059.140
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	$ 1.050.053
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0741%	$ 1.048.233
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	$ 1.040.947
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0728%	$ 1.029.537
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0725%	$ 1.025.422
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	$ 1.019.471
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0715%	$ 1.011.372
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	$ 1.004.942
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0707%	$ 1.000.650
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0699%	$ 989.595
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0717%	$ 1.014.430
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0706%	$ 999.423
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 996.968
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0705%	$ 997.889
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	$ 996.047
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0703%	$ 995.126
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 996.968
01-sep-19	24-sep-19	19,32%	28,98%	24	25,72%	0,0705%	$ 797.575
TOTAL							**$ 66.079.075**

PERJUICIOS MORALES DE ROSALBA CRISTANCHO AGUILAR							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 29.475.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
08-ago-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	53	26,29%	0,0720%	$ 1.125.113
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0715%	$ 1.896.148
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0716%	$ 1.899.755
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0722%	$ 1.914.171
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0718%	$ 1.904.262
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0720%	$ 1.910.569
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0732%	$ 1.942.044
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0761%	$ 2.018.979
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0788%	$ 2.090.038
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0810%	$ 2.147.417
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0821%	$ 2.178.183
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0821%	$ 2.177.305
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0809%	$ 2.146.536
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	$ 684.561
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0764%	$ 675.262
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	$ 669.894
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0752%	$ 664.514
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0749%	$ 662.246
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0759%	$ 671.307
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0749%	$ 661.962
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	$ 656.283
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0741%	$ 655.146
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	$ 650.592
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0728%	$ 643.461
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0725%	$ 640.889
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	$ 637.170
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0715%	$ 632.107
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	$ 628.089
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0707%	$ 625.406
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0699%	$ 618.497
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0717%	$ 634.019
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0706%	$ 624.640
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 623.105
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0705%	$ 623.681
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	$ 622.530
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0703%	$ 621.954
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 623.105
01-sep-19	24-sep-19	19,32%	28,98%	24	25,72%	0,0705%	$ 498.484
TOTAL							**$ 41.299.422**

PERJUICIO FISIOLÓGICO (daño a la salud) ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 58.950.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
08-ago-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	53	26,29%	0,0720%	$ 2.250.225
01-oct-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	90	26,09%	0,0715%	$ 3.792.296
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	26,14%	0,0716%	$ 3.799.510
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	26,34%	0,0722%	$ 3.828.342
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	26,20%	0,0718%	$ 3.808.524
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	26,29%	0,0720%	$ 3.821.138
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	26,72%	0,0732%	$ 3.884.088
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	27,78%	0,0761%	$ 4.037.959
01-jul-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	90	28,76%	0,0788%	$ 4.180.075
01-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	90	29,55%	0,0810%	$ 4.294.834
01-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	29,97%	0,0821%	$ 4.356.365
01-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	90	29,96%	0,0821%	$ 4.354.610
01-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	90	29,53%	0,0809%	$ 4.293.073
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	30	28,26%	0,0774%	$ 1.369.123
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	30	27,87%	0,0764%	$ 1.350.524
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	27,65%	0,0758%	$ 1.339.787
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	30	27,43%	0,0752%	$ 1.329.028
01-ene-18	20-ene-18	20,69%	31,04%	30	27,34%	0,0749%	$ 1.324.492
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	30	27,71%	0,0759%	$ 1.342.615
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	27,32%	0,0749%	$ 1.323.925
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	27,09%	0,0742%	$ 1.312.566
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	27,04%	0,0741%	$ 1.310.291

RADICADO: 68001333300720160002500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

PERJUICIO FISIOLÓGICO (daño a la salud) ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO							
VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		TASA NOMINAL			CAPITAL $ 58.950.000
DESDE	HASTA	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DÍAS DE MORA	TASA NOMINAL	TASA NOMINAL DIARIA	INTERÉS
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	26,86%	0,0736%	$ 1.301.183
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	30	26,56%	0,0728%	$ 1.286.921
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	26,45%	0,0725%	$ 1.281.778
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	26,30%	0,0721%	$ 1.274.339
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	26,09%	0,0715%	$ 1.264.214
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	25,93%	0,0710%	$ 1.256.177
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	25,82%	0,0707%	$ 1.250.813
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	25,53%	0,0699%	$ 1.236.993
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	30	26,17%	0,0717%	$ 1.268.037
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	25,78%	0,0706%	$ 1.249.279
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 1.246.210
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	25,74%	0,0705%	$ 1.247.361
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	25,70%	0,0704%	$ 1.245.059
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	25,67%	0,0703%	$ 1.243.908
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	25,72%	0,0705%	$ 1.246.210
01-sep-19	24-sep-19	19,32%	28,98%	24	25,72%	0,0705%	$ 996.968
TOTAL							**$ 82.598.844**

De conformidad con las anteriores tablas, la presente liquidación se sintetiza en los siguientes valores a fecha del 24 de septiembre de 2019:

TASACIÓN PERJUICIOS	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
PERJUICIOS MORALES DE ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO	$ 58.950.000,00	$ 82.598.843,56	$ 141.548.843,56
PERJUICIOS MORALES DE SERGIO IVÁN RUIZ PATIÑO	$ 58.950.000,00	$ 82.598.843,56	$ 141.548.843,56
PERJUICIOS MORALES DE ANYELL NICOL RUIZ RINCÓN	$ 47.160.000,00	$ 66.079.074,85	$ 113.239.074,85
PERJUICIOS MORALES DE ROSALBA CRISTANCHO AGUILAR	$ 29.475.000,00	$ 41.299.421,78	$ 70.774.421,78
PERJUICIO FISIOLÓGICO (daño a la salud) ELIZABETH RINCÓN CRISTANCHO	$ 58.950.000,00	$ 82.598.843,56	$ 141.548.843,56
TOTAL			**$608.660.027,32**

SEGUNDO. COSTAS los gastos y agencias en derecho dentro del presente asunto fueron aprobadas por el valor de $774.455 (fls. 134-135)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 **del** 25/09 **de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 24/09/ **de 2019.**

La Secretaria,
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, septiembre 24 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR SENTENCIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BETTY SUSANA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	68001333300720170008800

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

> *<<**Primero**: **CONFIRMAR** la Sentencia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el dia 23 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
> ***Segundo.** Sin condena en costas.*
> ***Tercero.** En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen,, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.>>*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24 septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO:	680013333007**2017**00**199**00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CEBALLOS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

Viene el proceso al Despacho encontrándose el proceso en etapa de pruebas, se procede a revisar la evacuación de las pruebas decretadas, y se observa que aún no se ha recopilado la totalidad de la prueba documental decretada debiendo el Despacho tomar una decisión al respecto; y así mismo se hace necesario fijar fecha para recepción de los testimonios decretados.

En consecuencia se ordena:

1. Requerir a la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que informe sobre el diligenciamiento y gestión realizada respecto de los oficios 0508 de fecha 26 de septiembre de 2018 (fl. 180), por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta del ESTABLECIMIENTO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (SANTANDER).

2. Requerir al Apoderado de la parte accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, para que informe sobre el diligenciamiento y gestión realizada respecto de los oficios 0504 y 0503 de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl. 181 y 182), por cuanto a la fecha no se ha recibido respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER E INSITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, respectivamente. Lo anterior por cuanto se observa que los respectivos oficios fueron retirados por el Abogado LUIS FIDEL VILLAMIZAR BARRAGÁN (Apoderado del INPEC), pero no se observa que se le haya dado cabal cumplimiento al trámite respectivo para la prueba pericial.

3. Se pone en conocimiento de las partes el contenido de la respuesta dada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, a oficio librado (fl. 186), para que se pronuncien sobre lo allí manifestado.

4. Se cita para la Audiencia de Pruebas a los declarantes decretados en la Audiencia Inicial (fl. 173 vuelto)

Se fija como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m.**, en la sala que al efecto sea señalada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25/09 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24/09 de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00239**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el actor popular, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción y dispuso, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El actor popular interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, dispuso rechazar la demanda.

Argumenta el recurrente que con la providencia objeto del recurso, se incurre en un error de interpretación, al confundir los conceptos de andén [cuyo uso es exclusivo de los peatones] y pompeyano [que, además de ser de uso de los peatones, es de tránsito vehicular].

Así mismo, indica que no puede existir mínima duda de que el objeto de la acción que hoy nos ocupa es la construcción de los pompeyanos, y que no busca la construcción o intervención de los andenes adyacentes al sector de los hechos; destaca que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dirigió única y exclusivamente a la intervención de los andenes, sin que se haya incluido lo referente a la construcción de pompeyanos o reductores de velocidad.

Igualmente, destaca frente al agotamiento de jurisdicción decretado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda sólo puede ser rechazada cuando no se reúnan los requisitos de ley o no sea subsanada oportunamente, tornándose improcedente efectuar el rechazo con fundamento en la existencia de otro proceso con idéntica causa y objeto.

Finaliza su escrito, solicitando se revoque la decisión del agotamiento de la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, comoquiera que el mismo se interpuso dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

Mediante el auto del 27 de agosto de 2019, aquí recurrido, se declaró la nulidad de todo lo actuado por configurarse el agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, se rechazó la demanda de acción popular de la referencia.

Lo anterior al determinarse que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante fallo del 26 de marzo de 2010, proferido al interior del proceso de radicado No. 68001-3331-004-**2008-144** y conforme lo ratificó el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de abril del presente año, resolvió sobre el asunto que hoy nos ocupa a través de este proceso, toda vez que la referida providencia ordenó la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga con el fin de permitir el tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general.

En este entendido es de destacar, frente a lo aducido por el actor popular, en el sentido de que la decisión que motivó el presente agotamiento de la jurisdicción se centra únicamente en la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga y que la misma no contempla la construcción de los pompeyanos, que en todo caso, tal y como se indicó en su oportunidad, estas estructuras integran los andenes, teniendo en cuenta que el pompeyano o resalto trapezoidal corresponde a unos reductores de velocidad que permiten generar el tránsito de peatones en situación de discapacidad, bicicletas y/o vehículos[1].

Así las cosas, es claro que la adecuación de los andenes con este tipo de estructuras -POMPEYANO- tal y como lo pretende el accionante, implica una modificación y continuidad en los mismos, circunstancia que ya fue resuelta y ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, como se dijo en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de agosto de 2019 y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor popular, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998; el que fue interpuesto oportunamente dentro del término establecido en el art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, por este Juzgado.

[1] Información tomada del manual de señalización vial – Ministerio del Transporte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por conducto de la Secretaría REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que conozca del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00240**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el actor popular, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción y dispuso, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El actor popular interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, dispuso rechazar la demanda.

Argumenta el recurrente que con la providencia objeto del recurso, se incurre en un error de interpretación, al confundir los conceptos de andén [cuyo uso es exclusivo de los peatones] y pompeyano [que, además de ser de uso de los peatones, es de tránsito vehicular].

Así mismo, indica que no puede existir mínima duda de que el objeto de la acción que hoy nos ocupa es la construcción de los pompeyanos, y que no busca la construcción o intervención de los andenes adyacentes al sector de los hechos; destaca que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dirigió única y exclusivamente a la intervención de los andenes, sin que se haya incluido lo referente a la construcción de pompeyanos o reductores de velocidad.

Igualmente, destaca frente al agotamiento de jurisdicción decretado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda sólo puede ser rechazada cuando no se reúnan los requisitos de ley o no sea subsanada oportunamente, tornándose improcedente efectuar el rechazo con fundamento en la existencia de otro proceso con idéntica causa y objeto.

Finaliza su escrito, solicitando se revoque la decisión del agotamiento de la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, comoquiera que el mismo se interpuso dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

Mediante el auto del 27 de agosto de 2019, aquí recurrido, se declaró la nulidad de todo lo actuado por configurarse el agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, se rechazó la demanda de acción popular de la referencia.

Lo anterior al determinarse que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante fallo del 26 de marzo de 2010, proferido al interior del proceso de radicado No. 68001-3331-004-**2008-144** y conforme lo ratificó el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de abril del presente año, resolvió sobre el asunto que hoy nos ocupa a través de este proceso, toda vez que la referida providencia ordenó la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga con el fin de permitir el tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general.

En este entendido es de destacar, frente a lo aducido por el actor popular, en el sentido de que la decisión que motivó el presente agotamiento de la jurisdicción se centra únicamente en la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga y que la misma no contempla la construcción de los pompeyanos, que en todo caso, tal y como se indicó en su oportunidad, estas estructuras integran los andenes, teniendo en cuenta que el pompeyano o resalto trapezoidal corresponde a unos reductores de velocidad que permiten generar el tránsito de peatones en situación de discapacidad, bicicletas y/o vehículos[1].

Así las cosas, es claro que la adecuación de los andenes con este tipo de estructuras -POMPEYANO- tal y como lo pretende el accionante, implica una modificación y continuidad en los mismos, circunstancia que ya fue resuelta y ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, como se dijo en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de agosto de 2019 y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor popular, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998; el que fue interpuesto oportunamente dentro del término establecido en el art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, por este Juzgado.

[1] Información tomada del manual de señalización vial – Ministerio del Transporte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por conducto de la Secretaría REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que conozca del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00254**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el actor popular, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción y dispuso, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El actor popular interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, dispuso rechazar la demanda.

Argumenta el recurrente que con la providencia objeto del recurso, se incurre en un error de interpretación, al confundir los conceptos de andén [cuyo uso es exclusivo de los peatones] y pompeyano [que, además de ser de uso de los peatones, es de tránsito vehicular].

Así mismo, indica que no puede existir mínima duda de que el objeto de la acción que hoy nos ocupa es la construcción de los pompeyanos, y que no busca la construcción o intervención de los andenes adyacentes al sector de los hechos; destaca que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dirigió única y exclusivamente a la intervención de los andenes, sin que se haya incluido lo referente a la construcción de pompeyanos o reductores de velocidad.

Igualmente, destaca frente al agotamiento de jurisdicción decretado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda sólo puede ser rechazada cuando no se reúnan los requisitos de ley o no sea subsanada oportunamente, tornándose improcedente efectuar el rechazo con fundamento en la existencia de otro proceso con idéntica causa y objeto.

Finaliza su escrito, solicitando se revoque la decisión del agotamiento de la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, comoquiera que el mismo se interpuso dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

Mediante el auto del 27 de agosto de 2019, aquí recurrido, se declaró la nulidad de todo lo actuado por configurarse el agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, se rechazó la demanda de acción popular de la referencia.

Lo anterior al determinarse que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante fallo del 26 de marzo de 2010, proferido al interior del proceso de radicado No. 68001-3331-004-**2008-144** y conforme lo ratificó el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de abril del presente año, resolvió sobre el asunto que hoy nos ocupa a través de este proceso, toda vez que la referida providencia ordenó la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga con el fin de permitir el tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general.

En este entendido es de destacar, frente a lo aducido por el actor popular, en el sentido de que la decisión que motivó el presente agotamiento de la jurisdicción se centra únicamente en la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga y que la misma no contempla la construcción de los pompeyanos, que en todo caso, tal y como se indicó en su oportunidad, estas estructuras integran los andenes, teniendo en cuenta que el pompeyano o resalto trapezoidal corresponde a unos reductores de velocidad que permiten generar el tránsito de peatones en situación de discapacidad, bicicletas y/o vehículos[1].

Así las cosas, es claro que la adecuación de los andenes con este tipo de estructuras -POMPEYANO- tal y como lo pretende el accionante, implica una modificación y continuidad en los mismos, circunstancia que ya fue resuelta y ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, como se dijo en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de agosto de 2019 y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor popular, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998; el que fue interpuesto oportunamente dentro del término establecido en el art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, por este Juzgado.

[1] Información tomada del manual de señalización vial – Ministerio del Transporte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por conducto de la Secretaría REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que conozca del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00336**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el actor popular, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción y dispuso, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El actor popular interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, dispuso rechazar la demanda.

Argumenta el recurrente que con la providencia objeto del recurso, se incurre en un error de interpretación, al confundir los conceptos de andén [cuyo uso es exclusivo de los peatones] y pompeyano [que, además de ser de uso de los peatones, es de tránsito vehicular].

Así mismo, indica que no puede existir mínima duda de que el objeto de la acción que hoy nos ocupa es la construcción de los pompeyanos, y que no busca la construcción o intervención de los andenes adyacentes al sector de los hechos; destaca que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dirigió única y exclusivamente a la intervención de los andenes, sin que se haya incluido lo referente a la construcción de pompeyanos o reductores de velocidad.

Igualmente, destaca frente al agotamiento de jurisdicción decretado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda sólo puede ser rechazada cuando no se reúnan los requisitos de ley o no sea subsanada oportunamente, tornándose improcedente efectuar el rechazo con fundamento en la existencia de otro proceso con idéntica causa y objeto.

Finaliza su escrito, solicitando se revoque la decisión del agotamiento de la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, comoquiera que el mismo se interpuso dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

Mediante el auto del 27 de agosto de 2019, aquí recurrido, se declaró la nulidad de todo lo actuado por configurarse el agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, se rechazó la demanda de acción popular de la referencia.

Lo anterior al determinarse que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante fallo del 26 de marzo de 2010, proferido al interior del proceso de radicado No. 68001-3331-004-**2008-144** y conforme lo ratificó el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de abril del presente año, resolvió sobre el asunto que hoy nos ocupa a través de este proceso, toda vez que la referida providencia ordenó la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga con el fin de permitir el tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general.

En este entendido es de destacar, frente a lo aducido por el actor popular, en el sentido de que la decisión que motivó el presente agotamiento de la jurisdicción se centra únicamente en la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga y que la misma no contempla la construcción de los pompeyanos, que en todo caso, tal y como se indicó en su oportunidad, estas estructuras integran los andenes, teniendo en cuenta que el pompeyano o resalto trapezoidal corresponde a unos reductores de velocidad que permiten generar el tránsito de peatones en situación de discapacidad, bicicletas y/o vehículos[1].

Así las cosas, es claro que la adecuación de los andenes con este tipo de estructuras -POMPEYANO- tal y como lo pretende el accionante, implica una modificación y continuidad en los mismos, circunstancia que ya fue resuelta y ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, como se dijo en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de agosto de 2019 y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor popular, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998; el que fue interpuesto oportunamente dentro del término establecido en el art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, por este Juzgado.

[1] Información tomada del manual de señalización vial – Ministerio del Transporte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por conducto de la Secretaría REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que conozca del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

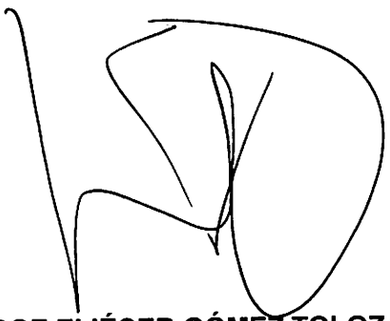

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00337**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el actor popular, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción y dispuso, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El actor popular interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, dispuso rechazar la demanda.

Argumenta el recurrente que con la providencia objeto del recurso, se incurre en un error de interpretación, al confundir los conceptos de andén [cuyo uso es exclusivo de los peatones] y pompeyano [que, además de ser de uso de los peatones, es de tránsito vehicular].

Así mismo, indica que no puede existir mínima duda de que el objeto de la acción que hoy nos ocupa es la construcción de los pompeyanos, y que no busca la construcción o intervención de los andenes adyacentes al sector de los hechos; destaca que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dirigió única y exclusivamente a la intervención de los andenes, sin que se haya incluido lo referente a la construcción de pompeyanos o reductores de velocidad.

Igualmente, destaca frente al agotamiento de jurisdicción decretado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda sólo puede ser rechazada cuando no se reúnan los requisitos de ley o no sea subsanada oportunamente, tornándose improcedente efectuar el rechazo con fundamento en la existencia de otro proceso con idéntica causa y objeto.

Finaliza su escrito, solicitando se revoque la decisión del agotamiento de la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, comoquiera que el mismo se interpuso dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

Mediante el auto del 27 de agosto de 2019, aquí recurrido, se declaró la nulidad de todo lo actuado por configurarse el agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, se rechazó la demanda de acción popular de la referencia.

Lo anterior al determinarse que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante fallo del 26 de marzo de 2010, proferido al interior del proceso de radicado No. 68001-3331-004-**2008-144** y conforme lo ratificó el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de abril del presente año, resolvió sobre el asunto que hoy nos ocupa a través de este proceso, toda vez que la referida providencia ordenó la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga con el fin de permitir el tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general.

En este entendido es de destacar, frente a lo aducido por el actor popular, en el sentido de que la decisión que motivó el presente agotamiento de la jurisdicción se centra únicamente en la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga y que la misma no contempla la construcción de los pompeyanos, que en todo caso, tal y como se indicó en su oportunidad, estas estructuras integran los andenes, teniendo en cuenta que el pompeyano o resalto trapezoidal corresponde a unos reductores de velocidad que permiten generar el tránsito de peatones en situación de discapacidad, bicicletas y/o vehículos[1].

Así las cosas, es claro que la adecuación de los andenes con este tipo de estructuras -POMPEYANO- tal y como lo pretende el accionante, implica una modificación y continuidad en los mismos, circunstancia que ya fue resuelta y ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, como se dijo en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de agosto de 2019 y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor popular, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998; el que fue interpuesto oportunamente dentro del término establecido en el art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, por este Juzgado.

[1] Información tomada del manual de señalización vial – Ministerio del Transporte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por conducto de la Secretaría REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que conozca del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-**2018-00338**-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el actor popular, **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de la jurisdicción y dispuso, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El actor popular interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, por agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, dispuso rechazar la demanda.

Argumenta el recurrente que con la providencia objeto del recurso, se incurre en un error de interpretación, al confundir los conceptos de andén [cuyo uso es exclusivo de los peatones] y pompeyano [que, además de ser de uso de los peatones, es de tránsito vehicular].

Así mismo, indica que no puede existir mínima duda de que el objeto de la acción que hoy nos ocupa es la construcción de los pompeyanos, y que no busca la construcción o intervención de los andenes adyacentes al sector de los hechos; destaca que la orden proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga se dirigió única y exclusivamente a la intervención de los andenes, sin que se haya incluido lo referente a la construcción de pompeyanos o reductores de velocidad.

Igualmente, destaca frente al agotamiento de jurisdicción decretado que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda sólo puede ser rechazada cuando no se reúnan los requisitos de ley o no sea subsanada oportunamente, tornándose improcedente efectuar el rechazo con fundamento en la existencia de otro proceso con idéntica causa y objeto.

Finaliza su escrito, solicitando se revoque la decisión del agotamiento de la jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998 y 318 del Código General del Proceso, resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular, comoquiera que el mismo se interpuso dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

Mediante el auto del 27 de agosto de 2019, aquí recurrido, se declaró la nulidad de todo lo actuado por configurarse el agotamiento de la jurisdicción y, consecuentemente, se rechazó la demanda de acción popular de la referencia.

Lo anterior al determinarse que el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, mediante fallo del 26 de marzo de 2010, proferido al interior del proceso de radicado No. 68001-3331-004-**2008-144** y conforme lo ratificó el H. Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de abril del presente año, resolvió sobre el asunto que hoy nos ocupa a través de este proceso, toda vez que la referida providencia ordenó la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga con el fin de permitir el tránsito de las personas en condición de discapacidad o movilidad reducida y la ciudadanía en general.

En este entendido es de destacar, frente a lo aducido por el actor popular, en el sentido de que la decisión que motivó el presente agotamiento de la jurisdicción se centra únicamente en la adecuación de los andenes del Municipio de Bucaramanga y que la misma no contempla la construcción de los pompeyanos, que en todo caso, tal y como se indicó en su oportunidad, estas estructuras integran los andenes, teniendo en cuenta que el pompeyano o resalto trapezoidal corresponde a unos reductores de velocidad que permiten generar el tránsito de peatones en situación de discapacidad, bicicletas y/o vehículos[1].

Así las cosas, es claro que la adecuación de los andenes con este tipo de estructuras -POMPEYANO- tal y como lo pretende el accionante, implica una modificación y continuidad en los mismos, circunstancia que ya fue resuelta y ordenada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bucaramanga, como se dijo en la providencia recurrida.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión proferida el 27 de agosto de 2019 y concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor popular, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998; el que fue interpuesto oportunamente dentro del término establecido en el art. 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular en contra del auto proferido el 27 de agosto de 2019, por este Juzgado.

[1] Información tomada del manual de señalización vial – Ministerio del Transporte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por conducto de la Secretaría REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander para que conozca del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

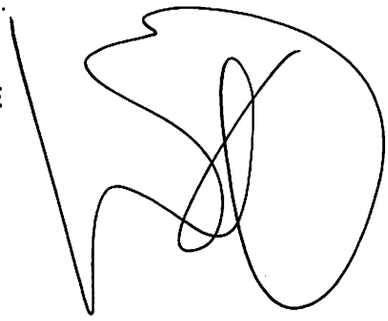

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMELIA OLARTE MENESES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE	680013333007**2018**00**51**400

Viene al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo relacionado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante el día 27 de junio de 2019 contra el auto notificado mediante estado electrónico número 33 del 19 de junio del 2019, que rechazó la demanda dentro del expediente de la referencia.

Al respecto, el Despacho debe precisar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, contempla taxativamente que es apelable el auto que rechaza la demanda; por tanto, resulta improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, el numeral 2 del articulo 244 de la Ley 1437 de 2011[1], establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, por lo tanto, los tres días que disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 25 de junio de 2019 y el memorial contentivo del recurso se presentó en la oficina judicial el 27 del mismo mes y año, es decir, después del vencimiento del término, por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de apelación por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

---

[1] ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25 de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24 Septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELVIA SAAVEDRA ARCHILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	680013333007 2019-00037-00

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por **ELVIA SAAVEDRA ARCHILA**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 (Fol. 33), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

> *"**Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**."*

El día 26 de marzo de 2019, la abogada DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, autorizando a MAYRA Y CASTAÑEDA ALDANA, para que en su nombre y representación solicite el retiro y / o devolución del poder de la demanda (original).

Ahora bien, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 20 de marzo de 2019 contando hasta el día 04 de abril de 2019 para su subsanación, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **ELVIA SAAVEDRA ARCHILA**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose a los apoderados o a quienes autoricen para ello y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

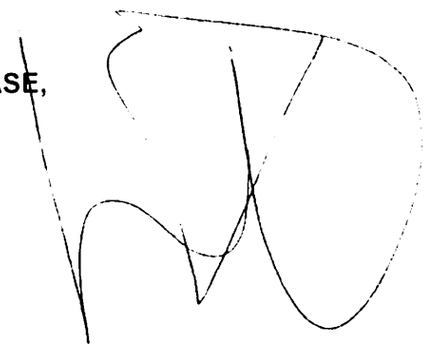

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24 septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretario

INFORME:
Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ALEXANDER GONZÁLEZ MANTILLA
DEMANDADO	UARIV
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-**2019**-00**045**-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JAIRO BECERRA SALAMANCA
DEMANDADO	FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-**2019**-00**059**-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	YORLEIDYS BELTRÁN HOLGUIN
DEMANDADO	FONDO ADAPTACIÓN
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-**2019**-00**061**-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	EDWIN DUVAN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	USPEC
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-**2019**-00**066**-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CARLOS GAMBOA AMADO
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-**2019**-00**070**-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

INFORME:
Recibido de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. Pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

EXCLUIDO DE REVISIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	FERNANDO SARMIENTO BECERRA
DEMANDADO	INPEC
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-**2019**-00**076**-00

Como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del veinticinco (25) de septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO

DEMANDANTE	MARIELA RUEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO	ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	680013333007**2019**00**120**00.

El Despacho procederá a estudiar la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **MARIELA RUEDA JIMÉNEZ** y el **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, ante el señor Procurador 160 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora **MARIELA RUEDA JIMÉNEZ**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, a fin de llegar a un acuerdo en frente a la solicitud de Nulidad del acto administrativo contenido en respuesta con radicado 2019-467 de fecha 7 de marzo de 2019, por medio del cual la entidad negó el reconocimiento de la relación laboral subordinada y el pago de los derechos salariales y prestacionales a la convocante, para el periodo comprendido entre el año 2006 al 2018.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Sostiene la convocante que se vinculó a la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería en el periodo comprendido entre el año 2006 hasta diciembre de 2018, a través de contratos sucesivos de prestación de servicios.

Agrega que su vinculación entre los meses de enero a marzo de 2006, se llevó a cabo a través de contratos de prestación de servicios suscritos con cooperativas asociadas y desde mayo hasta marzo de 2017, mediante contratos de prestación de servicios sucesivos con la convocada; y desde abril de 2017 fue contratada a través del tercero sindicato INTEGRASALUD hasta el 31 de diciembre de 2018, debido a la finalización del contrato suscrito entre dicho sindicato y la ESE.

El 19 de febrero de 2019, la convocante elevó derecho de petición, solicitando a la convocada el reconocimiento de la relación laboral. Mediante oficio de fecha 07 de marzo de 2019 se le negó el reconocimiento de la relación laboral subordinada y el pago de los derechos salariales y prestaciones.

2. Pretensiones.

La parte convocante manifiesta:

«PRIMERA: DECLARAR la nulidad del acto administrativo – Respuesta con Radicado 2019-467 de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, por medio del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral subordinada y el pago de los derechos salariales y prestacionales a la señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ, para el periodo comprendido entre el año 2006 hasta el año 2018.

SEGUNDA. DECLARAR que entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO y la señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ, existió una verdadera relación laboral con carácter de empleada pública sin solución de continuidad, comprendida entre enero del año 2006, hasta diciembre del año 2018, encubierta por la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios

TERCERA. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO el RECONOCIMIENTO Y PAGO de los emolumentos prestacionales derivados de la relación laboral de carácter legal y reglamentaria declarada.

CUARTA. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, la devolución de la totalidad de aportes realizados por la señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ por concepto de Seguridad Social (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) en el porcentaje correspondiente al EMPLEADOR, de la misma manera la devolución de los dineros que canceló mi poderdante por concepto de Retención en la fuente y pago de estampillas de los referidos contratos.

QUINTA. A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO el RECONOCIMIENTO Y PAGO de las horas extras laboradas por la señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ que se logren probar dentro del presente proceso.

SEXTA A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO el RECONOCIMIENTO Y PAGO de las horas extras laboradas por la señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ que se logren probar dentro del presente proceso.

SÉPTIMA. Solicito su Señoría sean actualizadas las anteriores sumas desde que su pago se hizo exigible hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor IPC que certifique el DANE. [...]»

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 9 de julio de 2019, según acta de audiencia visible a folios 62 y 63 del informativo, siendo suspendida y reanudada el 31 del mismo mes y año (fl 67) la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia, junto con los respectivos anexos, fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 160 Judicial II Administrativa, el día 31 de julio de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

«[...] decide CONCILIAR teniendo como fundamento el periodo que estuvo vinculada la convocante con la Entidad mediante contratos de prestación de servicios desde el 11 de mayo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2017, así como la liquidación realizada con base en los honorarios pactados año a año, presentando como fórmula de arreglo por unanimidad de sus miembros el pago del 20% de la liquidación realizada por la Oficina de Talento Humano por el periodo antes referido, por concepto de prestaciones y aporte patronal en salud (8.5%), esto es, la suma de $14.951.609, más el 100% del aporte patronal de pensión (12%) liquidado por la oficina en mención, por la suma de $17.651.458, para un total de $32'603.067 por la totalidad

de las pretensiones de la demanda, la cual se pagará en dos cuotas, en las siguientes fechas: el último día hábil de agosto y octubre de 2019 y/o cinco días hábiles siguientes a la radicación dela cuenta de cobro por el abogado de la demandante con la copia del auto que apruebe la conciliación y demás documentos requeridos para tal fin. Lo anterior, en atención a que en la actualidad la Entidad no tiene la capacidad financiera, para cubrir los montos pretendidos, ello teniendo en cuenta que el recaudo de cartera es difícil, debido a la crisis que atraviesa el sistema de salud en el país y que las ERP adeudan a la ESE aproximadamente $ 28.711.775.201 con corte a abril del 2019; así como al hecho que existen en promedio sesenta procesos de NYR en contra de la Entidad, cuyas pretensiones ascienden a la suma de $4.200'000.000, aproximadamente; quince procesos de cobro coactivo administrativos por cuotas partes y bonos pensionales en contra de la institución, deuda que asciende a la suma $ 6.700.000.000 aproximadamente, cuyo pago debe ser conciliado por la Entidad, para evitar el detrimento del patrimonio de ésta y sobre dicho valor se presupuestó el rubro de sentencias y conciliaciones para la vigencia 2019. Finalmente, a la fecha convocantes y demandantes han aceptado algunas fórmulas de acuerdo propuestas por el Comité de Conciliación, que entre abril de 2019 y marzo de 2020 arrojan un total de $447.968.065 [...]»

Se renuncia a las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 160 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

1. **Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ, quien actuó por intermedio del abogado RAFAEL EDUARDO CARRILLO MARQUEZ, identificado con la T.P. No. 289.465 del C.S. de la J., según poder obrante a folio 33 del informativo; por otra parte, se acreditó la representación del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, quien actuó por intermedio del abogado JOSÉ MIGUEL ARENAS VILLABONA , identificado con T.P. 221.850 del C.S. de la J., según poder visible a folio 37 del expediente.

2. **El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, ***para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido***

[1]Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

económico que suelen contener los actos administrativos. *Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles».*

a. Del eventual medio de control y su caducidad

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo de fecha 07 de marzo de 2019 (fls.1 disco compacto) que negó el reconocimiento de una «*relación laboral* » entre las partes del presente proceso y el pago de prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos de la señora MARIELA RUEDA JIMÉNEZ, auxiliar de enfermería del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO; el agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en sus Delegadas Territoriales, solicitada el 23 de mayo de 2019, tramitándose desde el día 9 de julio de 2019 (inicio de la suspensión de los términos de caducidad y prescripción) hasta el día 31 de julio de 2019 (fin de la suspensión de los términos de caducidad y prescripción); por lo tanto, se evidencia que no ha caducado el derecho subjetivo de acción que le permite a las personas (jurídicas o naturales) acceder al aparato jurisdiccional del Estado para dirimir sus conflictos de conformidad con el artículo 164 numeral 1, literal C del CPACA; igualmente, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

b. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbado. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de conciliación (Fl. 1 al 32)
2. Poder conferido por la parte demandante (Fl. 33)
3. Poder y anexos conferido a la apoderada de la parte demandada (Fl. 37)
4. Pruebas aportadas por la parte demandante (fl.34 en CD contentivo del acto administrativo, certificado de gestión documental, comprobantes de pagos, contratos, control de turnos, cotizaciones a la seguridad social, respuesta petición, solicitud de afiliación y convenio de ejecución, solicitud de conciliación)
5. Pruebas aportadas por la parte demandada (fl.41 al 61)
6. Acta audiencias de conciliación (Fl. 62 a 64 y 67)

c. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por la partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues, antes bien, se está beneficiando como quiera que la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

d. Caso Concreto

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que negó el reconocimiento de una «*relación laboral* » entre las partes del presente proceso y el pago de las correspondientes acreencias laborales, derivadas de la naturaleza que tal relación comporta.

En dicho sentido, el Despacho advierte, que aunque se trate del reconocimiento de derechos laborales, los mismos, no se encuentran actualmente en la calidad de mínimos e irrenunciables, en el entendido de que, en la etapa en que se encuentra la reclamación (conciliación extrajudicial, Decreto 1716 de 2009), no se ha declarado en sede judicial la relación laboral, en los términos inicialmente solicitados a la Administración por la convocante, y que es únicamente con base en aquello que aún no se ha declarado que podrían configurarse los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables con especial protección, al encontrarse estos regidos por normas de orden público.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **MARIELA RUEDA JIMÉNEZ** y el **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO**, quienes actuaron por intermedio de apoderados, según el cual el **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO,** deberá cumplir los precisos términos de la conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado hace tránsito a COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24 Septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NAZLHY YANNETH ORTIZ MELÉNDEZ**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**
RADICADO:	**68001333300720190013200**

Por reunir los requisitos de Ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **NAZLHY YANNETH ORTIZ MELENDEZ,** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numera l 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA,** el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN",** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 23 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

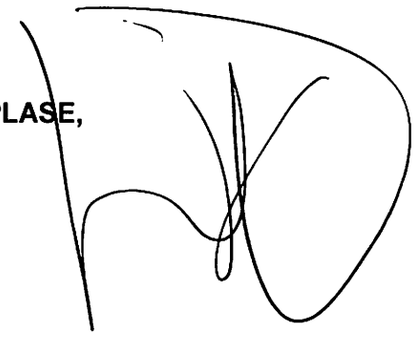

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24 Septiembre de 2019.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**CARMEN YOLANDA GAMBOA ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**
RADICADO	**680013333007 2019-00135-00**

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que, revisada la demanda en su conjunto, encuentra ésta instancia judicial que si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es, que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar quién de los dos (2) llevará a cabo la actuación procesal de presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

2. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 del 25 septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 24 de septiembre de 2019.

La Secretaria

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JUAN CRISANTO GARCÍA PEREA**
DEMANDADO:	**DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**
RADICADO:	**68001333300720190014100**

Por reunir los requisitos de Ley[1], **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JUAN CRISANTO GARCÍA PEREA,** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numera l 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA,** el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos ($16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional numero 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ DERECHOS, ARANELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN",** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

[1] Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 19 del informativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 53 **del** 25 **septiembre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha** 24 **Septiembre de 2019.**

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82